

Frutillar, once de octubre de dos mil diecinueve.

Servicio Nacional del Consumidor
RECIBIDA
FECHA: 24.10.2019
HORA: VISTOS:
QUIEN RECIBE: A fojas 6, LA SOCIEDAD NANNIG Y CASAS

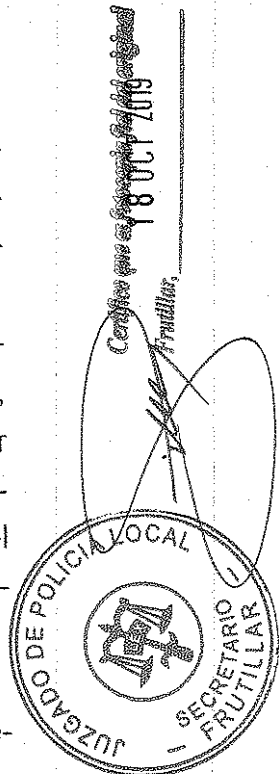
093.6

LIMITADA, Rut: 78.081.810-7, representada por don Arturo Nannig Preisler, domiciliados en Villa Alegre, Camino Frutillar – Tegalda, comuna de Frutillar, interpone querrela por infracción a la Ley Sobre Protección del Consumidor, en contra de la **COMPANÍA ELÉCTRICA OSORNO S.A.**, representado legalmente por don **Jorge Brahm Barril**, ambos domiciliados en calle Bulnes N° 441, Frutillar, sosteniendo que desde hace varios años mantiene un contrato de suministro eléctrico con dicha empresa, con una tarifa contratada para el uso y consumo de las instalaciones industriales y lecheras ubicadas en el predio de su domicilio, según da cuenta la factura electrónica N° 1059961, teniendo asignado el número de cliente 68183.-

Agrega que en dicho predio mantiene una lechería de 170 vacas que producen 4.000 litros de leche diarios y que los días 05 y 06 de febrero de 2019 se produjo un corte de energía eléctrica que duró más de 36 horas, desconociendo su origen, el cual produjo diversos perjuicios consistentes en pérdida de leche y la imposibilidad de ordeñar las vacas, ya que todas las instalaciones, incluyendo las máquinas de frío, funcionan con electricidad.-

Estima que la denunciada al no solucionar el problema que ella misma generó con el mal servicio de los productos ofrecidos, el cual no cumplía con los estándares que publicó, ha mantenido un actuar negligente, transgrediendo la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, en su artículo 3º, en relación con los arts. 4º y 24 del mismo cuerpo legal, por lo que solicita se le apliquen el máximo de las multas señaladas en el citado art. 24, con costas.-

Sobre la base de los mismos hechos interpone demanda civil en contra de la querrelada, ya individualizada, solicitando el pago de **\$1.500.000.-** correspondiente a la pérdida de una producción lechera por más de 2 días, ascendente a 6.000 litros, el que califica de lucro cesante. También pide el pago de **\$10.000.000.-** por concepto de daño moral, producto de las molestias, desagradados y pérdida de credibilidad comercial

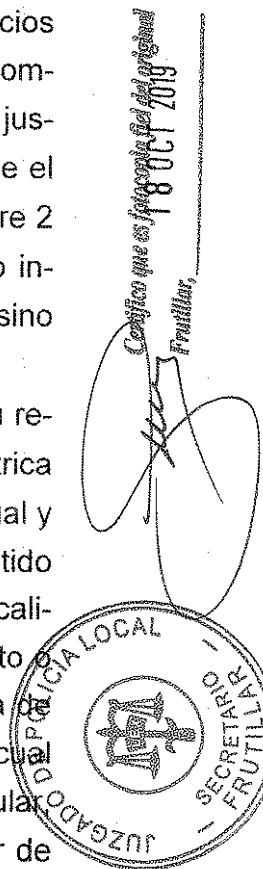


así caer en incumplimientos de lo pactado con las empresas lecheras, agregado al justo temor de sufrir nuevamente una situación semejante. Todo ello más reajustes, intereses y costas.-

Junto a la querrela y demanda se acompaña, a fs. 4 y 5, factura y detalle de la cuenta de consumo de energía eléctrica proveída por la demandada.-

A fojas 54 se lleva a cabo el comparendo de estilo, con la asistencia de ambas partes. En él, la querellada y demandada, representada por el abogado Juna Bautista Gutiérrez Casas, presenta minuta escrita de contestación subsidiaria de ambos libelos, la cual rola a fs. 40, deduciendo en el mismo escrito y previamente **excepción de incompetencia del tribunal**, en razón de la materia, ya que la Ley del Consumidor no sería aplicable a los conflictos derivados del suministro eléctrico, por tratarse de actividades sometidas a leyes especiales (Ley general de Servicios Eléctricos) conforme lo prescribe el art. 2º de la Ley 19.496, siendo de competencia de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y de la justicia ordinaria.- Acto seguido opone excepción de incompetencia desde el punto de vista de la Ley del Consumidor por tratarse de un conflicto entre 2 proveedores, ya que el querellante al usar el suministro eléctrico como insumo de una producción lechera, no reúne la calidad de consumidor, sino que es un proveedor.-

En subsidio, contesta la querrela solicitando su rechazo por cuanto la parte querellante tiene un servicio de energía eléctrica de alta tensión AT 3ª, potencia contratada y registro de consumo mensual y no un servicio doméstico como todo consumidor final, sin que haya existido negligencia por parte de Luz Osorno en la prestación de dicho servicio, calificando el corte de suministro que sufrió la actora como un hecho fortuito de fuerza mayor.- Agrega que su representada concurrió el mismo día de ocurrido el corte de energía (dentro de 24 horas) reparando la falla, la cual se produjo por caída de una rama de árbol, a nivel de arranque particular, siendo la denunciante la obligada a su mantención y reparación, al ser de su propiedad, conforme al art. 223 de la citada ley. Indica que la disposición reglamentaria que impone un plazo de hasta 4 horas para reponer el servicio de suministro de energía eléctrica está dada en condiciones ideales, pero no reales, pues dada las circunstancias de fuerza mayor y canti-



dad de eventos similares, donde existe casi un millón de clientes, es prácticamente imposible, por lo que se trata de una disposición programática.- La norma no exige un número determinado de brigadas disponibles y en aquella época existió en el sur de nuestro país una contingencia debido a altas temperaturas e incendios, que provocó que su representada estuviera presente con sus recursos en la parte norte de la zona de concesión.-

Por las mismas razones estima que la acción civil debe ser rechazada. Los daños deben ser ciertos, directos y probados por la demandante, agregando que el cliente tiene la responsabilidad de respaldar el suministro de energía ante cualquier eventualidad, teniendo en cuenta la producción que realiza, (ordeña diaria de vacas) ya que la empresa Luz Osorno no está obligado a la continuidad irrestricta del mismo, por tratarse de un cliente regulado de alta tensión.

Evacuando el traslado de la excepción de incompetencia, la querellante y demandante, solicito su rechazo porque la Ley General Eléctrica no contempla un procedimiento indemnizatorio ante una infracción, como sí lo hace la Ley del Consumidor. En cuanto a la calidad de consumidor o proveedor de la querellante, se trataría de una alegación de fondo y no de forma, por lo que también debe ser rechazada.-

Llamadas las partes a conciliación a fs. 56, ésta no se produce.-

En cuanto a la prueba.-

Prueba rendida por la parte querellante y demandante.-

Documental: Acompañó, con citación:

- 1.- Certificado emitido por el SII, el cual califica a la empresa Nannig y Casas Ltda. Rut: 78.081.810-7, como de menor tamaño PRO-PYME;
- 2.- Factura electrónica emitida por la empresa Luz Osorno a la demandante;
- 3.- Comprobante de pago de dicha factura;
- 4.- Facturas electrónicas N°s 577, 599, 546, emitidas por Nannig y Casas Ltda. a Watts S.A., correspondientes a la producción de la sala de ordeña N° 30221, por \$37.701.786; \$36.147.500.- y \$33.134.096, respectivamente;
- 5.- Parte del manual de instrucciones de montaje de la unidad de control de ordeña marca Demark N° 55, con las especificaciones eléctricas de la misma;

Certifico que es fotocopia fiel del original

18 OCT 2019



6.- Copia del plan lechero Watts, con indicación de la leche recolectada a la actora en el mes de febrero de 2019;

7.- Fotografías correspondientes a la sala de ordeña, un transformados y un poste;

8.- Detalle de las pérdidas por corte de energía;

Testimonial:

A fs. 87 declararon como testigos de la parte querellante y demandante don Alejandro Francisco Pardo González y José Rigoberto Salgado Arias, quienes son tachados por la contraparte por la causal prevista en el art. 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto serían dependientes de la parte que los presenta, puesto que habrían reconocido trabajar para don Arturo Nannig, representante de la actora.-

Oficios:

1.- Al SII con el objeto que informe al tribunal si la sociedad Nannig y Casas Ltda. tiene la calidad de Pyme;

2.- A la empresa Watts S.A., para que informe al tribunal si la sala de ordeña N° 30221 de la sociedad Nannig y Casas Ltda. entregó leche los días 05 y 06 de febrero de 2019 y cuál fue la calidad de la misma entregada los días 07, 08 y 09 del mismo mes y año.-

Prueba rendida por la parte querellada y demandada.-

Documental.-

1.- Copia de correo electrónico interno de la empresa, donde se señala la fecha del reclamo, motivo, descripción y poste afectado;

Croquis de ubicación del lugar donde se produjo la falla, dando cuenta que se trataría de un arranque particular;

2.- Imagen extraída de Google, con la ubicación de la falla; y

4.- Fotografías de un correo describiendo el equipo afectado.-

Oficios.-

A la Superintendencia de Electricidad y Combustible para que informe quien pertenece la red eléctrica a que se refiere la causa;

A fs. 96, rola respuesta de Watt's Osorno, indicando que la red consultada según imágenes adjuntas es de propiedad de la distribuidora LUZ OSORNO



A fs. 102, rola respuesta del SII, informando que la sociedad Nannig y Casas Ltda. está registrada bajo la calidad de mediana empresa.-

CONSIDERANDO:

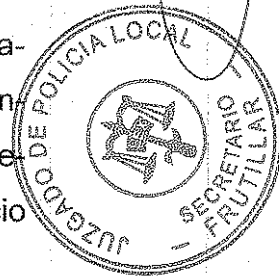
Primero: Excepción de incompetencia.- Que, en cuanto a la excepción de incompetencia en razón de la materia, opuesta por la parte querellada, sosteniendo que la Ley del Consumidor no sería aplicable a los conflictos derivados del suministro eléctrico, por tratarse de actividades sometidas a leyes especiales (Ley General de Servicios Eléctricos) conforme lo prescribe el art. 2º de la Ley 19.496, siendo de competencia de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y de la justicia ordinaria, este tribunal la desechará, en atención a que si bien es efectivo que el suministro eléctrico está sometido a la Ley General de Servicios Eléctricos, la cual otorga a la Superintendencia del ramo facultades sancionatoria, tal como lo señaló la parte querellante al evacuar el traslado a esta excepción, dicha norma no contempla un procedimiento jurisdiccional indemnizatorio ante un incumplimiento del servicio, siendo aplicable en este caso la contraexcepción prevista en la letra a) del art. 2º de la Ley 19.496.-

Segundo: Que, respecto de la excepción de incompetencia desde el punto de vista de la Ley del Consumidor alegada por la querellante, por tratarse de un conflicto entre dos proveedores, ya que el querellante al usar el suministro eléctrico como insumo de una producción lechera, no reuniría la calidad de consumidor, sino que la de proveedor, debe ser analizada a la luz de las disposiciones contempladas en la Ley Nº 20.416, sobre Empresas de Menor Tamaño cuyo artículo noveno, estableció la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, normando las relaciones entre micro y pequeñas empresas y sus proveedores, estableciendo las infracciones en perjuicio de aquellas y señalando el procedimiento aplicable en la materia.-

Tercero: Que, si bien resulta evidente que el suministro de energía eléctrica constituye un insumo para la actividad productiva de la actora (producción de

Certifico que es fotocopia fiel del original

18 OCT 2019



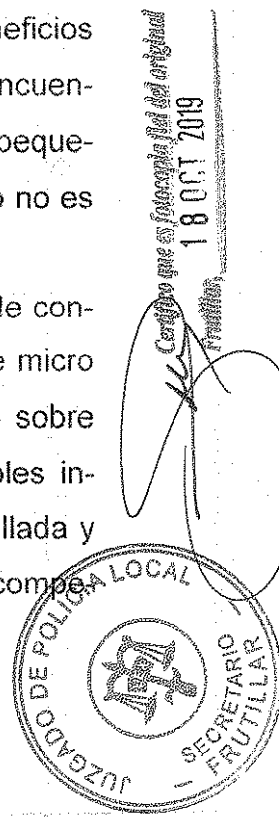
leche en sala de ordeña del predio), descartándose su calidad de destinatario final de dicho servicio, al tenor de lo dispuesto por el art. 1º N° 1 de la Ley 19.496, siendo además un acto mercantil para dicha empresa, para resolver la excepción de incompetencia resulta fundamental determinar si la querellante y demandante Nannig y Casas Ltda, reúne la calidad de **micro o pequeña empresa**, al tenor de la Ley 20.416, ya que las empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro, no sean superiores a 2.400 Unidades de Fomento, pueden acogerse a la Ley del Consumidor en sus relaciones con sus proveedores.-

Cuarto: Que, a este respecto, se cuenta con el informe del Servicio de Impuestos Internos N° 530 de 06.09.2019, que rola a fs. 102, entidad que al ser consultada al respecto por oficio del tribunal, califica a la sociedad Nannig y Casas Ltda, Rut: 78.081.810-7, como **mediana empresa**, es decir, cuyos ingresos anuales de acuerdo al art. 2º de la Ley 20.416, son superiores a 25.000 U.F. y menores a 100.000. U.F., sin que las partes hayan aportado otro antecedente probatorio al respecto.-

Quinto: Que, las medianas empresas si bien están acogidas a los beneficios de la citada Ley N° 20.416 sobre Empresas de Menor Tamaño, no se encuentran protegidas en rol de consumidoras, como sí ocurre con las micro y pequeñas empresas, según se desprende del art. 9º de dicho texto legal, cuyo no es el caso de la actora.-

Sexto: Que, en consecuencia, no revistiendo la querellante la calidad de consumidora final del servicio eléctrico reclamado, ni teniendo la calidad de micro o pequeña empresa, no resulta aplicable a su respecto la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores, en relación a posibles incumplimientos del servicio de suministro eléctrico contratado a la querellada y demandada **Compañía Eléctrica Osorno S.A.**, siendo este tribunal incompetente para conocer de las acciones deducidas en autos.-

Certifico que es fotocopia fiel del original
18 OCT 2019
SECRETARIO FRUTILLAR



Y **Teniendo presente:** Las facultades que me confieren las leyes 15.231 y 18,287 y lo dispuesto en los arts. 1º, 2º 50 y 51 de la Ley 19.496 y Ley 20.416; **SE DECLARA:**

PRIMERO: Que, se rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la querellada y demandada, en razón de encontrarse el servicio objeto del reclamo sometido a una ley especial, por las razones expuestas en el considerando primero.-

SEGUNDO: Que, se **acoge la excepción de incompetencia** opuesta por la parte querellada y demandada, declarándose que este tribunal es incompetente para conocer de las acciones por incumplimiento del suministro eléctrico prestado por la Compañía Eléctrica Osorno S.A., por no reunir la empresa **Nannig y Casas Ltda.** la calidad de consumidora final, ni de micro o pequeña empresa al tenor de la Ley 20.416.-

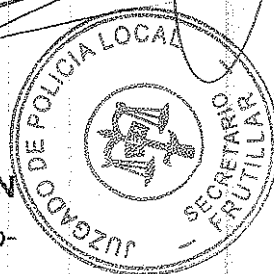
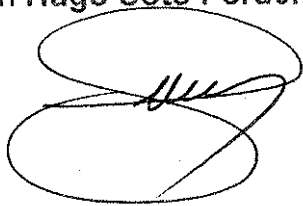
TERCERO: Que, habiéndose acogido la excepción de incompetencia del tribunal, no habrá pronunciamiento sobre el fondo de las acciones deducidas.-

CUARTO: Que, no se condena en costas a la parte vencida por haber tenido motivo plausible para litigar.-

Remítase copia autorizada de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor.-

Causa Rol Nº 929-2019.-

Dictada por don **HERNÁN HAGEDORN HITSCHFELD**, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Frutillar.- Autorizó don **Hugo Soto Perucho**, Secretario Subrogante.-



Certifico que es fotocopia fiel del original
Frutillar, 18 OCT 2019